

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00392-00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE

**Demandado: GIOVANNI CARLOS RUSO-EMILIANO VARGAS GOMEZ-
ROBERTO GALLO ROA-NICOLAS AMBROSI PERNAZZO-MONICA ESTHER
ZAMBRANO**

Auto Interlocutorio No. 467

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

2.1. En el presente caso, el apoderado de la señora **Mónica Esther Zambrano Vera**, propuso como excepciones las que denominó: (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; (ii) inexistencia y/o falta de probanza de la responsabilidad reclamada respecto de la Doctora Mónica Esther Zambrano Vera, en lo que tiene que ver con el pago asumido por la parte actora; (iii) cumplimiento de la Lex Artis-ausencia de culpa como fundamento de responsabilidad; (iv) inexistencia de imputación fáctica-ausencia de nexo causal; (v) ausencia de dolo y/o culpa grave; (vi) existencia de una causa extraña ajena a la demandada Mónica Esther Zambrano Vera; (vii) obligación

de medios y no de resultados; (viii) venire contra factum proprium non valet- nadie puede venir validad contra sus propios actos; y (ix) genérica o innominada (fls. 82 a 84 y 111 a 124 c.1)

2.2. A su vez, el apoderado del señor **Giovanni Carlo Russo Vizcaino**, propuso como excepciones a las que denominó: (i) nadie puede alegar su propia culpa, negligencia o descuido en beneficio propio; (ii) inexistencia de culpa grave por parte del Doctor Giovanni Carlo Russo Vizcaino; (iii) inexistencia de nexo de causalidad entre el daño causado a la señora Olga Reinela Cubillos y mi mandante, Dr. Giovanni Carlo Russo Vizcaino; y (iv) inexistencia de presunción legal en contra de mi mandante y mala fe del apoderado de la parte actora (fls. 151 a 159 c.1)

2.3. De igual forma, el apoderado del señor **Emiliano Vargas Gómez**, propuso como excepciones a las que denominó: (i) inexistencia de requisito sine qua non de la acción de repetición ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público; (ii) ausencia de nexo causal-ausencia de causalidad adecuada; (iii) ausencia de responsabilidad; (iv) las obligaciones médicas son de medios mas no de resultados riesgo inherente; y (v) innominada (fls. 179 a 187 c.1)

2.4. A su turno, el apoderado del señor **Roberto Gallo Roa**, propuso como excepciones a las que denominó: (i) cumplimiento a cabalidad de la Lex Artis y protocolos médico-científicos por parte del Doctor Roberto Gallo Roa en todas y cada una de sus atenciones como médico especialista en ginecología; (ii) pericia, prudencia, diligencia e idoneidad en la atención médica brindada por el médico cirujano especialista en ginecología y obstetricia Dr. Roberto Gallo Roa; (iii) riesgo inherente producido sin culpa como consecuencia de la materialización de un procedimiento quirúrgico indicado por los protocolos médico-científicos; (iv) razones científicas y jurídicas por las cuales resulta totalmente improcedente la acción de repetición al evidenciarse que no hubo culpa grave ni dolo en ninguno de las atenciones desplegadas por el Doctor Gallo Roa; (v) ausencia de nexo causal; (vi) prestación del servicio médico como obligación de medios y no de resultados; y (vii) general o innominada (fls. 205 a 222 c.1)

2.5. Por último el apoderado del **llamado en garantía Liberty Seguros**, propuso como excepciones: (i) inepta demanda; (ii) excepción en cuanto a la

falta de requisitos para la procedencia de la acción de repetición; (iii) inexigibilidad del seguro; (iv) prescripción del contrato de seguro; (v) caducidad de la acción de repetición; (vi) disponibilidad y agotamiento del valor asegurado; (vii) máximo valor asegurado-deducible; y (viii) genérica e innominada (expediente magnético).

2.5.1. La parte actora, describió en término el traslado de las excepciones, realizando las siguientes salvedades frente a las excepciones previas: (i) frente a la excepción de inepta demanda, manifestó que conservando el criterio de asertividad y debida aplicación de las normas adjetivas que tuvo en cuenta el Juez competente en este asunto al emitir auto admisorio de la demanda, no se avizora ambigüedad o margen de duda alguna frente a los hechos que se expusieron dentro de la demanda, aspectos estos fundamentales que deben observarse con detenimiento al momento de admitir las demandas, como en efecto sucedió para este caso donde el contenido de los hechos no impide el trámite de este proceso; (ii) de igual forma frente a la prescripción, señaló que dentro de la narrativa y acervo probatorio que obra dentro de la demanda que da lugar a la presente Litis, al confrontar el daño que tiene asociado con el pago de las condenas impuestas en contra de mi mandante, esto es el día 19 de febrero de 2018, frente al referente que establecer la norma en cita, es evidente que las reclamaciones tendiente a obtener el amparo del seguro se ejerce dentro del término previo a que se configure temporalmente el fenómeno jurídico de la prescripción, la cual en razón a las labores pre procesales y procesales que ha ejercido mi representada, dan lugar a interrumpir la misma, siendo ello fundamental para que el presente medio exceptivo no prospere de igual manera; y (iii) respecto de la caducidad, señala que la misma no está llamada a prosperar, en atención a que la demanda fue interpuesta con suficiente antelación.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa de la audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de: (i) inepta demanda propuesta por el apoderado de la demandada Mónica Esther Zambrano Vera; y (ii) prescripción del contrato de seguro, inepta demanda, y caducidad de la acción de repetición, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros; se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Finalmente con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción propuestas, así:

(i) Inepta Demanda

1.1. El apoderado de la demandada **Mónica Esther Zambrano Vera**, manifestó que la parte actora omitió aportar todas las documentales que se encuentran en poder de esta, como lo es la historia clínica completa de la paciente OLGA REINERA CUBILLOS PRIETO. Para efectos de lo anterior, recordemos que la finalidad de esta norma es que el demandado ejerza su derecho de defensa de la mejor manera posible para que no se afecte el principio de contradicción, ni ninguna garantía asociada al mismo y al derecho de defensa y debido proceso. No obstante, el apoderado actor, olvidando tal finalidad, y además el requisito formal establecido en la normativa ya señalada, decidió no aportar la totalidad de la historia clínica de la paciente Olga Reinela Cubillos Prieto, que resulta ser un medio de prueba fundamental para un caso como el que aquí nos ocupa que se refiere aquellos de responsabilidad médica. En atención a lo anterior, es evidente la ineptitud de la demanda por esta circunstancia, pues la parte demandante omitió aportar la documental consistente en la totalidad de la historia clínica de Olga Reinela Cubillos Prieto, que fue la paciente atendida por la que resultó condenada la entidad pública aquí accionante en el proceso de reparación directa No. 11001333603320130048100, que precede esta acción de repetición.

1.2. El apoderado de la **llamada en garantía** (Liberty Seguros), manifestó que es de notar que en la demanda presentada por la parte actora se encuentra una

inadecuada relación respecto de los hechos deprecados como quiera que varios de los numerales no hacen relación a un hecho sino a un medio prueba y algunos hacen referencia a estudios técnicos que no son relevantes al proceso, como se manifestó en la fijación del litigio técnicamente ha de señalarse que en la actualidad solo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “*inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones*”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “*ineptitud sustancial o sustantiva*”.

Para resolver se considera:

Se pone de presente a los apoderados que en la admisión de la demanda, este Despacho estudio el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 162 del CPACA, al igual que, el no encontrarse en el expediente el material probatoria que alega el apoderado de la señora Mónica Esther Zambrano Vera, no es un factor que pueda llegar a desestimar la demanda, en atención a que en lo que respecta a la responsabilidad analizada en el proceso 2013-0481, es un asunto que hace tránsito a cosa juzgada, máxime cuando lo que aquí se pretende debatir, es la presunta procedencia del reintegro del monto de la indemnización impuesta al Hospital, con ocasión de la condena impartida por este Despacho, siendo un debate que requiere se analicen otros presupuestos de hecho y de derecho a efectos de la prosperidad de las pretensiones presentadas en contra de los demandados, así como su propia conducta.

De igual forma frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

Por lo anterior, encuentra el despacho que tal como se avizoro en el auto admisorio de la demanda, todos sus apartes cumplen con los lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni que se vulnere el derecho de defensa o de contradicción y por tanto, no se dará prosperidad a la excepción de ineptitud de la demanda, dejando los argumentos planteados para el análisis del fondo del asunto, como parte de la defensa.

(ii) Prescripción del contrato de seguro.

2.1. El apoderado de la **llamada en garantía (Liberty Seguros)** manifestó que en materia de seguros, ésta figura entra en contacto con la realización del siniestro, haciéndose con esto exigible la condición obligacional de la aseguradora; dicha prescripción limita el tiempo que tiene la entidad estatal para hacer efectiva su garantía contra la aseguradora, es decir, para tomar las medidas tendientes a recibir la indemnización derivada del seguro.

Para resolver se considera:

Al respecto se tiene que: (i) El artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanan de aquel³: A la primera, denominada **prescripción ordinaria**, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, **llamada extraordinaria**, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas; y (ii) respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

³ “Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. // La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. // La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros⁴, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”⁵.

Para la Corte Constitucional⁶ la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro.

Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro⁷.

Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado

“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”⁸.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:

“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera,

⁴ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545.

⁵ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo del 2000, Exp. 5360.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure"⁹.

Por lo anterior y a efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:

En la demanda se pretende que se declare responsable entre otros al Doctor Giovanni Carlo Russo Vizcaino, por los perjuicios causados al Hospital Universitario de la Samaritana, con ocasión de la condena impuesta a este, el **19 de diciembre de 2016.**

A su vez, para la época de los hechos que motivaron la sentencia condenatoria, se tiene que se encontraba vigente la Póliza de Seguros No. **320315 y 1687442 (1 de abril de 2010 a 16 de enero de 2013 y 1 de abril de 2010 a 16 de enero de 2012)** siendo tomador y asegurado el señor Russo Vizcaino Giovanni Carlo, la cual fue adquirida, con ocasión al contrato de prestación de servicios No. 088 de 2010, celebrado con el Hospital Universitario la Samaritana.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131¹⁰ del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr para el caso, desde cuando el Hospital formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años **-19 de diciembre de 2021-** se concluye que el computo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Ahora bien, tomando como base la presentación de la demanda, se tiene que la misma fue radicada el día **31 de mayo de 2018** (fl. 32 c. 1) y puesta en conocimiento al Doctor Giovanni Carlo Russo Vizcaino, el **13 de marzo de 2019** (fl. 42 c.1), por lo que contando a partir de tal fecha el término de prescripción

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071.

Igualmente, frente a la convergencia de estas dos figuras, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “En cuanto a la concurrencia que puede presentarse en el cómputo de ambos términos, resaltó la Corporación que ‘[e]n punto de su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso’ (sentencia del 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 4 de abril de 2013, exp.2004-00547, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁰ Art 1131 *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

se tiene que el señor Russo contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **13 de marzo de 2021** y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el **13 de septiembre de 2019**, puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido, por lo tanto, se niega la excepción bajo estudio.

De igual forma, se realiza la salvedad que la excepción se niega con fundamento en los argumentos anteriormente referidos, sin perjuicio de que en el fondo del asunto y una vez recaudado el material probatorio, el despacho pueda descender nuevamente a su análisis, máxime, cuando se colige que de los argumentos realizados por la llamada en garantía, esta no pone de presente los supuestos de hecho que pretende hacer valer para que la excepción sea estudiada de otra forma.

(iii) Caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de repetición.

3.1. El apoderado de la **llamada en garantía (Liberty Seguros)**, manifestó que teniendo en cuenta que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho, en el caso que nos ocupa se evidencia la actitud negligente, al contabilizar el término de los 02 años de caducidad referidos en la normativa, resulta improcedente la acción de repetición que nos ocupa.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal I), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha

del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código (Subrayas del despacho)

En el caso bajo examen se predica que el daño antijurídico se deriva de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Así las cosas, obsérvese que en el caso concreto este despacho realizó el análisis de caducidad en el admisorio de la demanda, auto de fecha 13 de marzo de 2019, bajo los siguientes supuestos de hecho: (i) mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, condenó al Hospital Universitario de la Samaritana ESE, por los perjuicios patrimoniales causados a la señora Olga Reinela Cubillos Prieto, derivados de la falla en la prestación del servicio de salud; (ii) la sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de enero de 2017, por lo que la parte actora tenía 10 meses para el respectivo pago, es decir hasta el día 27 de noviembre de 2017; (iii) sin embargo el Hospital Universitario realizó el pago correspondiente el día 15 de febrero de 2018, luego de vencido el plazo legal del artículo 192; (iv) sin perjuicio de lo anterior, el término de caducidad empezó a correr desde el 27 de noviembre de 2017 (siendo el plazo máximo legal que tenía la parte actora para realizar el pago), hasta el 27 de noviembre de 2019; y (v) la demanda según acta de reparto, fue presentada el 11 de mayo de 2018, con suficiente tiempo para la ocurrencia del fenómeno de caducidad, ya que el término inicial para el mismo, era hasta el 27 de noviembre de 2019.

De igual forma, se agrega que la llamada en garantía al momento de fundamentar la excepción no manifestó hechos nuevos ni material probatorio que permitieran entrever un análisis adicional al que ya había hecho este despacho y por ende, no hay estudio adicional al ya realizado.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de inepta demanda propuesta por los apoderados de la demandada Mónica Esther Zambrano Vera, y la llamada en garantía Liberty Seguros; por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de prescripción del contrato de seguro y caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de repetición propuestas por la llamada en garantía Liberty Seguros; con fundamento en los argumentos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹¹ y 173¹² del CGP; así como al 175¹³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

¹¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

¹² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

¹³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,¹⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁷

¹⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpg, .jpe .jpeg, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

¹⁷CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.